



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0030-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2524-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2524-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PISCCALLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHAVIÑA Y SAN PEDRO,
PROVINCIA DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE
AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
ARCHIVO

Lima, 16 de enero del 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0018-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 8 de junio de 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) al proyecto de exploración "Pisaccalla" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 8 de junio del 2017, y en el el Informe de Supervisión N° 714-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 8 de agosto de 2017 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
2. Mediante dicho Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1616-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017², notificada al administrado el 23 de octubre del mismo año³ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios⁴) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 3 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El titular minero presentó sus descargos al presente PAS el 22 de noviembre de 2017⁵ (en adelante, escrito de descargos).

¹ Folios 1 al 16 del expediente.

² Folios 23 al 28 del expediente.

³ Folio 29 del expediente.

⁴ En virtud del Literal i) del Artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

⁵ Folios 30 al 47 del expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0030-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2524-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El titular minero no revegetó el acceso principal y el acceso hacia la plataforma ACO-04, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental

8. El Sub Numeral 8.3.1.3 "Cierre de Accesos" del Numeral 8.3 "Actividades de Cierre" del Capítulo VIII "Medidas de Cierre y Post Cierre" de la Declaración de Impacto Ambiental, según Constancia de Aprobación Automática N° 025-2014-MEM-DGAAM del 1 de julio de 2014 (en adelante, **DIA Pisaccalla**) señala que el cierre de los accesos comprenden las actividades de recubrimiento de la superficie con una capa de suelo orgánico y la reposición o revegetación en las zonas donde se aplicable, con especies halladas al inicio del proyecto⁸.
9. De lo anterior, se aprecia que el titular minero que se encontraba obligado a cerrar los accesos habilitados a través de las siguientes acciones: (i) recubrir la superficie con una capa de suelo orgánico y (ii) revegetar la superficie con especies halladas al inicio del proyecto.
10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁹, se observó durante la Supervisión Regular 2017, que el acceso principal y el acceso a la

⁸ Declaración de Impacto Ambiental, según Constancia de Aprobación Automática N° 025-2014-MEM-DGAAM del 1 de julio de 2014. Folio 22 del Expediente.

"8. Medidas de Cierre y Post cierre

8.3. Actividades de cierre

8.3.1. Medidas para el cierre de instalaciones

8.3.1.3 Cierre de Accesos

Antes del cierre de estos componentes se realizarán coordinaciones con la Comunidad Campesina de Para (dueños de los terrenos superficiales) para definir el cierre de los accesos habilitados para fines del (...), en función de la utilidad que pudieran darles los pobladores (...)

De no ser este el caso, se procederá al cierre de éstos, realizando las siguientes acciones:

(...)

- Recubrimiento de la superficie con una capa de suelo orgánico rescatado o almacenado.
- Se realizará la reposición o revegetación en las zonas donde sea aplicable, con las especies halladas al inicio del Proyecto".

(Subrayado agregado)

⁹ Folio 8 (reverso) del Expediente.





plataforma ACO-04 se encontraban sin revegetar. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 26 y 32 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión¹⁰.

c) Análisis del escrito de descargos

12. En el escrito de descargos, el titular minero señala que existe una vulneración al principio de debido procedimiento, debida motivación, causalidad y verdad material, debido a que los componentes del hecho imputado no guardan relación con las áreas de los componentes del proyecto Pisaccalla.
13. En ese sentido precisa que la ubicación de los componentes del presente hecho imputado (acceso principal y acceso a la plataforma ACO-04) no coinciden con la ubicación de los accesos habilitados del proyecto Pisaccalla.
14. Asimismo, señalan que los accesos habilitados en el proyecto Pisaccalla fueron transferidos a la comunidad de Para, tal como se comunicó a OEFA, mediante escrito recibido el 31 de diciembre del 2015¹¹. Siguiendo esa línea, el titular minero menciona que el acceso principal y el acceso a la plataforma ACO-04 forman parte de los caminos de la comunidad de Para, por lo que se encuentran dentro de las facultades de la comunidad el uso, disposición, conservación, cuidado y aprovechamiento en su propio beneficio.

Respecto del acceso principal

15. Sobre el particular, se advierte que el acceso principal se habría sido habilitado al mismo tiempo que los demás componentes del proyecto Pisaccalla (plataformas y accesos), toda vez que el área en el año 2013, antes de ejecutarse el proyecto, no se encontraba impactada y para el año 2016, cuatro (4) meses después culminar el proyecto, se encontraba impactada, tal como se muestra a continuación en la comparación de las imágenes del año 2013 y del año 2016, respectivamente:



¹⁰ Páginas 14 y 17 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

¹¹ Página 24 del Informe de cumplimiento de actividades de cierre del proyecto de exploración Pisaccalla que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.



Imagen N° 1: Área antes y después de la ejecución del proyecto de exploración minera Pisaccalla



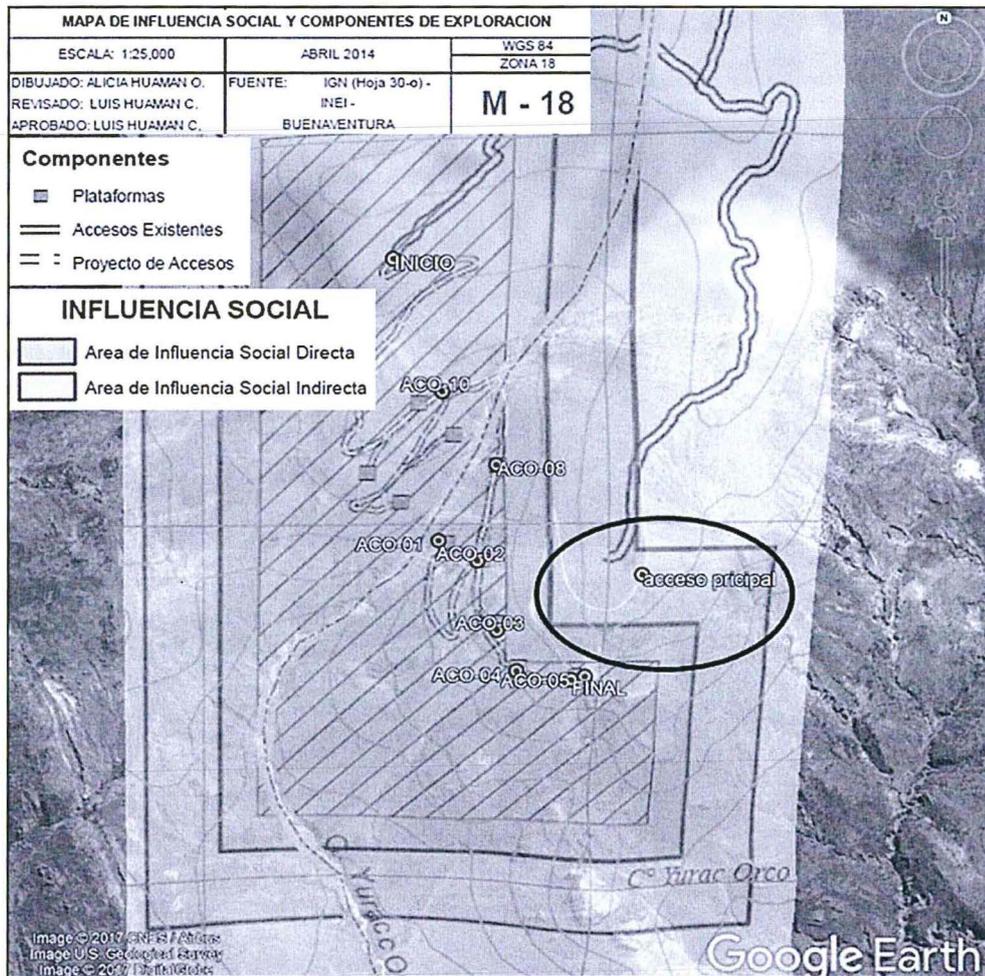
Fuente: DIA Pisaccalla e imágenes de libre acceso de Google Earth de fecha 01 de agosto de 2013 y 23 de abril de 2016, respectivamente.

16. Ahora bien, en la DIA Pisaccalla se establece la ejecución de nuevos accesos en un tramo de 4,67 km. La ubicación de estos accesos se detallan en el Mapa-18. De la superposición del Mapa-18 en la imagen satelital de Google Earth del año 2016, se advierte que el acceso constatado durante la Supervisión Regular 2017 no se ubicada dentro del área de accesos existentes ni dentro del área de accesos a habilitarse, tal como se muestra a continuación:





Imagen N° 2: Superposición del Mapa-18 en la imagen de Google Earth del año 2016



Fuente: DIA Pisaccalla e imágenes de libre acceso de Google Earth de fecha 23 de abril de 2016

17. Según esta información, se advierte que el acceso principal no es un componente previsto en la DIA Pisaccalla, toda vez que no coincide con ninguna de las áreas previstas para los accesos proyectados, es más, este se encuentra fuera del área efectiva de labores.
18. De acuerdo a ello, no se puede afirmar que el titular minero habilitó el componente denominado en campo "acceso principal".
19. Sobre el particular, el Numeral 8 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹² contempla el principio de causalidad, el cual establece que la responsabilidad administrativa debe recaer en quién realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".





20. Asimismo, el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹³ contempla el principio de *verdad material*, el cual establece la obligación de la autoridad administrativa a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
21. Bajo esta situación, no se puede atribuirle al titular minero la obligación de revegetar el acceso principal, debido a que no existe certeza de que Buenaventura haya ejecutado dicho componente. Por lo tanto, correspondería **declarar el archivo de este extremo del PAS**.

Acceso a la plataforma ACO-04

22. Por otro lado, respecto al acceso a la plataforma ACO-04 corresponde precisar que las coordenadas señalan en la foto N° 32 del Panel fotográfico del Informe de Supervisión presentan un error material porque señala que las coordenadas de su ubicación son N 8 352 511 E 612 830 y deberían decir N 8 352 611 E 612 830, tal como señala el Acta de Supervisión Directa.
23. Según las coordenadas del Acta de Supervisión Directa la plataforma ACO-04 y su respectivo acceso, presentan las siguientes coordenadas¹⁴:

Tabla N° 1: Coordenadas de la plataforma ACO-04 y de su acceso

Componentes	Localización UTM (WGS84) zona 18	
	Este	Norte
Plataforma ACO-04	612 801	8 352 622
Acceso a la plataforma ACO-04	612 830	8 352 611

24. Según las coordenadas señaladas, la plataforma ACO-04 y su respectivo acceso presentan las siguientes ubicaciones:

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.-

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

¹⁴ Página 46 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.





Imagen N° 3: Ubicación del acceso hacia la plataforma ACO-04



Fuente: Google Earth

- 25. Entonces queda acreditado que el acceso a la plataforma ACO-04 sí corresponde a un componente habilitado por el titular minero, considerando las coordenadas consignadas en el Acta de Supervisión Directa. Por lo tanto, es responsabilidad del titular minero cerrar dicho acceso.
- 26. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que Buenaventura transfirió el acceso habilitado en la zona Accocruz a la comunidad de Para, por lo que no fue cerrado.
- 27. Para verificar si el acceso a la plataforma ACO-04 se encuentra dentro del área transferida a la comunidad de Para, se ubicó el acceso a la plataforma ACO-04 y el tramo transferido desde el inicio hasta el final, tal como se muestra a continuación¹⁵:

Imagen N° 4: Inicio y final de los accesos transferidos a la comunidad de Para



Fuente: Google Earth

Coordenadas según el Acta de Entrega y Recepción. Folio 46 del Expediente.





28. Según la información antes presentada, se advierte que el acceso a la plataforma ACO-04 se encuentra dentro del tramo transferido a la comunidad de Para, por lo tanto no es exigible el cierre de dicho componente.
29. Del mismo modo cabe agregar que la DIA Pisaccalla había previsto la posibilidad de entregar todos o algunos de los accesos ejecutados a la Comunidad Campesina de Para, previa coordinación¹⁶. Por lo tanto, corresponde **declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 1616-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**; para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto

¹⁶ Declaración de Impacto Ambiental, según Constancia de Aprobación Automática N° 025-2014-MEM-DGAAM del 1 de julio de 2014. Folio 22 del Expediente.

"8. Medidas de Cierre y Post cierre
8.3. Actividades de cierre
8.3.1. Medidas para el cierre de instalaciones
8.3.1.3 Cierre de Accesos

Antes del cierre de estos componentes se realizarán coordinaciones con la Comunidad Campesina de Para (dueños de los terrenos superficiales) para definir el cierre de los accesos habilitados para fines del (...), en función de la utilidad que pudieran darles los pobladores (...)

De no ser este el caso, se procederá al cierre de éstos, realizando las siguientes acciones:

(...)

- Recubrimiento de la superficie con una capa de suelo orgánico rescatado o almacenado.
- Se realizará la reposición o revegetación en las zonas donde sea aplicable, con las especies halladas al inicio del Proyecto".

(Subrayado agregado)

CH





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0030-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2524-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM